



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JE-98/2020 Y SX-JDC-346/2020 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, CRISANTA CHÁVEZ SANTOS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORADOR:** VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelven los juicios promovidos por quienes se precisa:

<b>Expedientes</b>	<b>Actores</b>
SX-JE-98/2020	Congreso del Estado de Veracruz <sup>1</sup>
SX-JDC-346/2020	Crisanta Chávez Santos y otros ciudadanos, <sup>2</sup> por su propio derecho, quienes se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones del Municipio de

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como: Congreso local.

<sup>2</sup> Serena Ramírez de Jesús, Abel Antonio Pérez, Pedro Ramírez Zabalza, Nicolás Guillén Morales, Enrique Hernández González, Crisanto Arismendi Bautista y Luis Enrique o Enrique Cuevas Esparza.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

<b>Expedientes</b>	<b>Actores</b>
	Chinameca, Veracruz.

El Congreso local impugna la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-553/2020, y la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados-inc-5, ambas del pasado quince de octubre emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en las que, entre otras cuestiones, ordenó al Congreso del Estado de Veracruz que a la brevedad posible realice los actos legales necesarios a efecto de someter ante el propio Congreso la propuesta para que se contemple la calidad de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales y su derecho a recibir una remuneración y la correspondiente acción de presupuestar por parte de los Ayuntamientos.

Por otra parte, en el juicio ciudadano se controvierte la resolución incidental mencionada (recaída en el expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados-inc-5), en lo relativo a que lo declaró parcialmente fundado y en vías de cumplimiento la sentencia relacionada con el pago de remuneraciones a los actores por el desempeño de su cargo.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	12
CONSIDERANDO.....	13
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	13
SEGUNDO. Acumulación .....	16
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	17



CUARTO. Estudio de fondo .....	21
RESUELVE .....	57

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina, respecto del medio de impugnación promovido por el Congreso del Estado de Veracruz, que sus agravios son inoperantes debido a que, por una parte, se inconforma de actos que fueron consentidos al no controvertir en su momento oportuno la sentencia principal y, por otra lado, el Tribunal local, en la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEV-JDC-553/2020, consideró innecesario ordenarle legislar puesto que tal orden había quedado establecida en sentencias dictadas en juicios previos, de ahí que, en los juicios que en lo particular nos ocupa, no exista la imposición de la orden alegada por el Congreso local.

Por otro lado, respecto del juicio ciudadano SX-JDC-346/2020, los agravios resultan parcialmente fundados, ya que el Tribunal local no ha realizado los actos contundentes y eficaces para dar seguimiento a las vistas y requerimientos formulados a diversas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia y las diversas interlocutorias.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

Debido a que en los presentes juicios se controvierten dos resoluciones emitidas por el Tribunal local, el contexto de cada cadena impugnativa se presentará por separado. Así, de lo

narrado por la parte actora, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**Contexto del juicio TEV-JDC-553/2020**

1. **Aprobación de convocatoria.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Cazonas, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales de dicho municipio, para el periodo 2018-2022.
2. **Elecciones.** De acuerdo con la convocatoria, en diversas fechas de los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho, se realizaron las elecciones de agentes y subagentes municipales mediante consultas ciudadanas.
3. **Constancias de mayoría y validez.** Derivado del proceso electivo, el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, el Presidente municipal del Ayuntamiento de Cazonas, Veracruz, expidió las respectivas constancias de mayoría y validez en favor de los agentes y subagentes que resultaron electos.
4. **Juicio ciudadano local.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, diversos agentes y subagentes del municipio de Cazonas, Veracruz, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup> ante el Tribunal local a fin de controvertir, en esencia, la omisión de ese Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo

---

<sup>3</sup> En adelante juicio ciudadano local.



la clave de expediente TEV-JDC-553/2020, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

5. **Resolución impugnada.** El quince de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió el referido medio de impugnación en el que determinó que los agentes y subagentes municipales tenían derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos.

6. En consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de Cazonas, Veracruz que, de acuerdo con diversos parámetros, emprendiera un análisis a la disposición presupuestal que le permitiera modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de este año a fin de contemplar el pago de una remuneración a todos los agentes y subagentes de ese municipio, misma que debía cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

#### **Contexto del juicio TEV-JDC-655/2019 y acumulados-inc-5**

7. **Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**<sup>4</sup> El dos de julio de dos mil diecinueve, Crisanta Chávez Santos y otros ciudadanos promovieron, en su calidad de Agentes y Subagentes de diversas congregaciones del Municipio de Chinameca, Veracruz, sendos juicios ciudadanos locales en contra del Ayuntamiento del lugar mencionado, ante la omisión de

---

<sup>4</sup> En adelante juicios ciudadanos locales.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos.

Dichos medios de impugnación quedaron radicados bajo las claves de expedientes TEV-JDC-655/2019, TEV-JDC-656/2019, TEV-JDC-657/2019, TEV-JDC-658/2019, TEV-JDC-659/2019, TEV-JDC-660/2019, TEV-JDC-661/2019, TEV-JDC-662/2019, TEV-JDC-663/2019 y TEV-JDC-664/2019, todos del índice del Tribunal local.

**8. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el TEV resolvió los medios de impugnación referidos, en los que determinó que los agentes y subagentes municipales tenían derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos.

**9.** En consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz que, de acuerdo con diversos parámetros, emprendiera un análisis a la disposición presupuestal que le permitiera modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de este año a fin de contemplar el pago de una remuneración a todos los agentes y subagentes de ese municipio, misma que debía cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

**10. Primer escrito incidental.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, Crisanta Chávez Santos y otros ciudadanos promovieron incidente de incumplimiento de sentencia.

**11. Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-1.** El veintiocho de octubre de la pasada anualidad, el Tribunal local dictó resolución en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

incidente de incumplimiento de sentencia, lo declaró fundado, e incumplida por una parte y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia de cinco de septiembre.

12. En dicha resolución, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado e impuso al Presidente, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, una amonestación.

13. **Segundo escrito incidental.** El siete de noviembre del año pasado, los incidentistas nuevamente presentaron escrito manifestando que la resolución incidental de veintiocho de octubre no se había cumplido.

14. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-2.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el TEV resolvió en el sentido de declarar fundado el incidente, e incumplida por una parte y en vías de cumplimiento por otra la sentencia principal.

15. En su determinación, el TEV impuso al Presidente, Síndica Única, Regidora Primera, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, una multa de veinticinco Unidades de Medida y Actualización,<sup>5</sup> equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 m.n.) a cada una de las referidas autoridades.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo UMA.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

**16. Tercer escrito incidental.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, los incidentistas presentaron un nuevo escrito al advertir que la sentencia no se había cumplido.

**17. Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-3.** El quince de enero de dos mil veinte, el TEV emitió resolución incidental en la que nuevamente declaró fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia primigenia.

**18.** En dicha resolución, el TEV impuso al Presidente, Síndica Única, Regidora Primera, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, una multa de cincuenta veces el valor de la UMA, equivalente a \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 m.n.) a cada una de las referidas autoridades y dio vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de analizar lo relativo a la conducta omisiva de los ediles respecto al cumplimiento de la sentencia, así como a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que en ejercicio de sus funciones analizara y determinara lo que en Derecho correspondiera.

**19. Cuarto escrito incidental.** El veintinueve de enero del presente año, los incidentistas nuevamente presentaron escrito manifestando que la sentencia de cinco de septiembre de la pasada anualidad no había sido cumplida.

**20. Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-4.** El diecinueve de febrero de este año, el TEV dictó resolución en la que declaró fundado el



incidente, e incumplida por una parte y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia de origen.

21. En tal determinación, el Tribunal local impuso al Presidente, Síndica Única, Regidora Primera, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, una multa de setenta y cinco veces el valor de la UMA, equivalente a \$6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 m.n.) a cada una de las referidas autoridades, nuevamente dio vista al Congreso del Estado de Veracruz para que analizara lo relativo a la conducta omisiva de los ediles respecto al cumplimiento de sentencia, así como a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en ejercicio de sus funciones, analizara y determinara lo que en Derecho correspondiera.

22. **Quinto escrito incidental.** El cinco de marzo los incidentistas presentaron un escrito en el que manifestaron que el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, no ha dado cumplimiento a la sentencia principal, así como tampoco a las resoluciones incidentales.

23. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-5.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Tribunal local dictó resolución incidental en la que declaró fundado el incidente, e incumplida por una parte y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia de origen.

24. En tal determinación, el Tribunal local impuso al Presidente, Síndica Única, Regidora Primera, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, una multa de cien veces el valor de la UMA, equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

ochenta y ocho 00/100 m.n.) a cada una de las referidas autoridades, nuevamente dio vista al Congreso del Estado de Veracruz para que analizara lo relativo a la conducta omisiva de los ediles respecto al cumplimiento de sentencia, así como a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en ejercicio de sus funciones, analizara y determinara lo que en Derecho correspondiera.

**25. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con lo determinado en la quinta resolución incidental, el tres de agosto de dos mil veinte, Crisanta Chávez Santos y otros Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Chinameca, Veracruz, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-202/2020 del índice de esta Sala Regional.

**26. Sentencia.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SX-JDC-202/2020 y determinó modificar la resolución incidental impugnada al considerar que las acciones que se había llevado a cabo por las autoridades vinculadas al cumplimiento eran insuficientes e ineficaces para la restitución de los derechos de la parte actora.

**27.** Por tanto, ordenó al Tribunal local que de nueva cuenta emitiera una determinación en la que analizara acuciosamente las constancias de pago que fueron exhibidas en el expediente, e implementara de forma contundente y decidida las acciones y medidas de apremio que sean necesarias para lograr el cumplimiento total de su sentencia.



**28. Resolución impugnada.** En cumplimiento de la sentencia precisada en el párrafo anterior, el quince de octubre del año en curso, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-5, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente, e incumplida la sentencia de origen.

**29.** Asimismo, en tal determinación, el Tribunal local impuso al Presidente, Síndica Única, Regidora Primera, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, una multa de cien veces el valor de la UMA, equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 m.n.) a cada una de las referidas autoridades. De igual forma, el Tribunal local ordenó al Congreso del Estado de Veracruz para que analizara lo relativo a la conducta omisiva de los ediles respecto al cumplimiento de sentencia, así como a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en ejercicio de sus funciones, analizara y determinara lo que en Derecho correspondiera.

**30. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

**31. Presentación.** El veintitrés y el veintiséis de octubre, el Congreso local y los ciudadanos actores, respectivamente, presentaron ante el Tribunal local sendos medios de impugnación a fin de controvertir la resolución descrita en párrafos que anteceden.

**32. Recepción y turno.** El veintitrés y veintisiete de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas y los anexos correspondientes. En esas mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-98/2020 –impugnación promovida por el Congreso local– así como SX-JDC-346/2020 –impugnación de diversos Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones del Municipio de Chinameca, Veracruz– y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**33. Radicación y admisión.** Mediante acuerdos de tres de noviembre, el Magistrado Instructor radicó los juicios en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

**34. Cierres de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.



## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

35. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio electoral y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que controvierten resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionadas en su origen con el pago de remuneraciones que les corresponden a diversos ciudadanos que se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones de los municipios de Chinameca y Cazonas, ambos del Estado de Veracruz; y b) por territorio, toda vez que la entidad federativa en cuestión pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

36. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracciones III, inciso c), y X, y 195, fracciones IV y XIV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III; así como en el Acuerdo General 3/2015.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

37. Asimismo, cabe mencionar que si bien en el juicio electoral, el planteamiento del Congreso local se encuentra dirigido a cuestionar del Tribunal local la orden de legislar para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales en el estado de Veracruz de recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos. No obstante, en el presente asunto la competencia para conocer y resolver dicha controversia se surte a favor de esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en diversos precedentes.

38. En efecto, en el SUP-JE-92/2019 y SUP-JDC-1232/2019 acumulados, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario<sup>6</sup> y determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver los juicios que están en ese supuesto jurídico. Ello, porque lo planteado por el Congreso local, a través de su representante, se encuentra inmerso en la controversia principal, dado que aquello se hace depender de lo resuelto por el Tribunal local, respecto al pago de remuneraciones.

39. Asimismo, en dicha consulta competencial la Sala Superior precisó que en similares términos se acordaron los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2016, SUP-JDC-289/2018, SUP-JDC-336/2018, SUP-JDC-51/2019 y SUP-JDC-109/2019, en los cuales también se involucraba una omisión legislativa, y

---

<sup>6</sup> Respecto de la consulta de competencia realizada por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-320/2019 Y SX-JE-193/2019 acumulados, en los que se presentaron similares planteamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO

consideró que la competencia para conocer de ese tipo de asuntos corresponde a las Salas Regionales.

40. Por otra parte, la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”<sup>7</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

41. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

42. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12

**SEGUNDO. Acumulación**

43. Procede la acumulación de los juicios que nos ocupa, pues de la lectura de ambas demandas se observa que se combate la misma resolución y se señala a la misma autoridad responsable; esto es, la resolución incidental recaída en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados-inc-5, emitida el pasado quince de octubre por el Tribunal Electoral de Veracruz, esto con independencia de que en el Congreso local de igual manera controvierte el juicio con clave de identificación TEV-JDC-553/2020.

44. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio ciudadano federal **SX-JDC-346/2020** al juicio electoral **SX-JE-98/2020** por ser éste el más antiguo.

45. Lo anterior con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 199, fracción XI; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31; y el Reglamento Interno de este Tribunal, artículo 79.

46. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

---

y 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>



### TERCERO. Requisitos de procedencia

47. Los presentes medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), tal como se explica.

48. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de los actores, así como de quien se ostenta como su representante —en el caso del Congreso local—; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio que estiman pertinentes.

49. **Oportunidad.** Ambas demandas fueron dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

50. En el caso del Congreso local, fue notificado de las resoluciones que ahora impugna el dieciséis de octubre y presentó su demanda el veintitrés siguiente; en ese sentido, la presentación fue oportuna.

51. Ello, en virtud de que no se consideran en el cómputo respectivo los días diecisiete y dieciocho de octubre, al tratarse, respectivamente, de sábado y domingo, dado que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral. Asimismo, no se contabiliza el veintiuno de octubre, debido a que ese día fue inhábil para el Tribunal Electoral de Veracruz.

52. Al respecto, el veintidós de octubre, se remitió a esta Sala el acuerdo de seis de enero emitido por el Pleno del órgano jurisdiccional referido, mediante el cual se aprobó el calendario oficial dos mil veinte de actividades cívicas y festividades del Tribunal Electoral de Veracruz. Del documento referido se advierte que el veintiuno de octubre fue un día inhábil con motivo día del empleado público estatal.<sup>9</sup>

53. En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.<sup>10</sup>

54. Así, si la demanda se presentó el veintitrés de octubre, ello corresponde al cuarto día hábil, por lo que es evidente que la presentación fue oportuna.

55. Por su parte, la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales fue oportuna, pues la resolución impugnada se emitió el quince de octubre y les fue notificada de manera personal a los hoy actores de ese juicio el diecinueve siguiente, mientras que su escrito de demanda la presentaron el veintiséis de octubre; es decir, en el cuarto día hábil, pues, como se explicó, no se debe computar el veintiuno de ese mes porque fue inhábil, y lo

---

<sup>9</sup> Documento consultable en los autos del expediente SX-AG-2/2020.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



mismo el sábado veinticuatro y domingo veinticinco; de ahí, que cumpla con el requisito de procedencia en estudio.

**56. Legitimación.** Se satisface el presente requisito porque los medios de impugnación son promovidos por parte legítima.

**57.** En el caso del Congreso local es parte legítima pues si bien se trata de una autoridad que tuvo el carácter de responsable en la resolución que ahora se controvierte y, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,<sup>11</sup> donde tal criterio establece una regla general respecto al tema de la legitimación activa; lo cierto es que, dicho actor al cuestionar la competencia del Tribunal local para resolver, se encuentra en un supuesto de excepción.

**58.** En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció<sup>12</sup> que existen asuntos en los que, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso, tales como la competencia de los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

<sup>12</sup> Véase la sentencia recaída a la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

59. En ese sentido, se tiene por satisfecha la legitimación activa del Congreso del Estado de Veracruz, a través de su representante, para promover el juicio electoral.

60. Por otro lado, los actores del juicio SX-JDC-346/2020 satisfacen el requisito de legitimación debido a que son ciudadanos que promueven por su propio derecho, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz; además, porque son las mismas personas que promovieron los juicios ciudadanos en la instancia local.

61. **Personería.** El requisito en comento aplica para el Congreso del Estado de Veracruz y se encuentra satisfecho toda vez que Georgina Maribel Chuy Díaz, quien aduce ser representante del órgano legislativo referido, acredita su personería con la copia certificada del oficio delegatorio correspondiente.<sup>13</sup>

62. **Interés jurídico.** Los actores Agentes y Subagentes Municipales cuentan con interés jurídico, debido a que consideran que la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz afecta su esfera jurídica de derechos al no dictar las medidas suficientes y eficaces para obtener el cumplimiento cabal de la sentencia del juicio principal que promovieron.

63. Asimismo, el Congreso local tiene interés jurídico toda vez que, en su consideración, el Tribunal Electoral de Veracruz carecía de competencia para ordenarle legislar que se

---

<sup>13</sup> Consultable a foja 31 del expediente SX-JE-98/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

contemplara una remuneración para las autoridades municipales auxiliares.

**64. Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho en virtud de que no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual, previo a acudir a esta instancia federal, pueda revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia impugnada; esto, en conformidad con el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**65.** Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y síntesis agravios**

#### **SX-JE-98/2020**

**66.** La pretensión del Congreso del Estado de Veracruz consiste en que esta Sala Regional revoque las resoluciones impugnadas y, por tanto, declare la incompetencia del Tribunal local para conocer la supuesta intromisión que generan los efectos y resolutiveos en el proceso legislativo al ordenar que legisle específicamente sobre la remuneración de las autoridades municipales auxiliares. Para ello, hace valer los siguientes agravios:

**I. Invasión de diversas competencias ante la orden de legislar; los actos son de naturaleza parlamentaria o de otros ámbitos, pero no electoral.**

**a)** La parte actora aduce que los actos sobre los que versan las controversias son propios del derecho parlamentario y no del derecho electoral. En consecuencia, considera que el Tribunal local violenta las facultades que constitucionalmente están conferidas al Congreso del Estado de Veracruz.

Asimismo, considera que se transgreden las disposiciones constitucionales y legales ya que únicamente se prevé que el sistema de medios de impugnación garantizara la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales, no así diversos actos que por su naturaleza son formal y materialmente parlamentarios.

**b)** Además, considera que el TEV no podía condenar al Congreso local a legislar sobre la materia en cuestión, puesto que sería de manera retroactiva y se atentaría el principio constitucional de libre administración hacendaria municipal, pues el municipio a través de su cabildo está dotado de competencia, atribuciones y facultades para aprobar las modificaciones al presupuesto de egresos de carácter definitivo, lo cual sólo informa al Congreso del Estado.

Esto es, a decir de la parte actora, de conformidad con el marco jurídico del estado de Veracruz, se protege la hacienda municipal atendiendo al principio de libre administración hacendaria al ser entes públicos autónomos, y aunque se contempla a los agentes y subagentes municipales en el presupuesto de egresos, es el cabildo quien toma las decisiones referentes a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

administración de sus egresos. Así, considera que tal situación provoca una invasión de esferas competenciales.

Además, considera que el TEV debió emitir un fallo coherente para que sus efectos no irrogaran una afectación a los habitantes, afectando la hacienda pública de los municipios de la entidad, es decir, debió ponderar el interés colectivo sobre el interés particular de los agentes y subagentes.

**c)** La parte actora afirma que el TEV invade esferas competenciales por haberse pronunciado sobre cuestiones que en este momento son exclusivas de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**d)** Asimismo, considera que los motivos expuestos por el TEV para determinar el incumplimiento por la omisión de legislar escapan de la materia electoral e indican en el campo del derecho político-parlamentario, al estar sujetos a procedimientos y prácticas legislativas, cuyo ejercicio es exclusivo del Congreso del Estado de Veracruz.

En ese sentido, aduce que el Tribunal local carece de competencia para ordenarle legislar respecto a contemplar a los agentes y subagentes municipales en la legislación correspondiente, así como sus respectivas remuneraciones. Pues la tutela jurisdiccional electoral no contempla dirimir conflictos que sean de naturaleza parlamentaria.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

e) Finalmente, estima que el TEV confunde los términos “laguna normativa” con “omisión legislativa”, lo cual hace que incurra en el error de ordenarle legislar.

67. Ahora bien, de la síntesis de los argumentos que expone el Congreso, este órgano jurisdiccional advierte que su pretensión última consiste en que se revoquen las resoluciones impugnadas, pues al existir diversas razones de invasión de competencias y vulneración a principios constitucionales, es que fue incorrecto que el Tribunal local le ordenara que a la brevedad posible legisle lo conducente a fin de contemplar la calidad de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales y su derecho a recibir una remuneración y la correspondiente presupuestación por parte de los ayuntamientos.

**SX-JDC-346/2020**

**I. Omisión de vincular a las autoridades del sistema financiero mexicano.**

Los actores de duelen de que el Tribunal local fue omiso en vincular a las autoridades del sistema financiero mexicano a efecto de verificar la veracidad de los pagos que fueron exhibidos en la última parte de la secuela incidental; lo cual vulnera los principios de certeza y exhaustividad en el análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, pues las cantidades aludidas no fueron pagadas.

Aunque el Tribunal local llegó a la conclusión de que no se ha cumplido por parte del Ayuntamiento con la totalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

lo ordenado en sentencia, dicho Tribunal no debió dejar inadvertido que la autoridad municipal trató de sorprenderlo, de ahí que no debió dejar de requerir a las autoridades financieras para corroborar los datos.

## **II. Omisión de dictar medidas eficaces y contundentes contra las autoridades vinculadas.**

La autoridad responsable fue omisa en dictar las medidas eficaces y contundentes contra las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal e incidentales para materializar lo ordenado en la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Así, señalan que si bien el Tribunal local ha realizado diversos actos para hacer cumplir sus determinaciones, éstos no han sido de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento total de la referida sentencia e incidentales.

En efecto, al analizar el seguimiento a la vista del Congreso del Estado en la resolución incidental de veintiocho de noviembre, señalan los actores que vuelve a existir omisión del Tribunal local de vigilar el cumplimiento por parte del Legislativo estatal pues debió imponer una medida de apremio tomando en consideración que las resoluciones incidentales fueron emitidas antes de la emergencia sanitaria, por lo que está plenamente acreditado el incumplimiento de lo ordenado.

Manifiestan que no es sostenible afirmar que el Congreso local no se encuentre laborando, cuando es un hecho

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

público y notorio que sí está ejerciendo funciones, tan es así que impugnaron la misma resolución incidental a través del juicio SX-JE-98/2020.

Por cuanto al seguimiento de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, indican los promoventes que la omisión del Tribunal local se actualiza porque debió de imponer alguna medida de apremio a dicha autoridad o dar vista a su superior jerárquico, tomando en consideración que las resoluciones incidentales fueron emitidas antes de la emergencia sanitaria. Máxime que lo único que se advierte de autos es que se ordenó la apertura de la carpeta, sin que consten nuevas actuaciones.

Respecto al seguimiento de la multa impuesta, los actores aducen que existe omisión del Tribunal local de vigilar el cumplimiento por parte de la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado pues se le debió imponer alguna medida de apremio o dar vista a su superior jerárquico, tomando en consideración que las resoluciones incidentales fueron emitidas antes de la emergencia sanitaria.

**III. Omisión de requerir a las autoridades vinculadas.**

Causa perjuicio la omisión del Tribunal local de requerir a las autoridades vinculadas al cumplimiento a efecto de que informen las acciones eficaces tomadas con motivo de las vistas otorgadas en las resoluciones incidentales, tomando en consideración que se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo.

68. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden que fueron expuestos, esto es, en primer término, se analizará el medio de impugnación promovido por el Congreso local debido a que aduce falta de competencia del Tribunal local. Paso seguido, se estudiarán los agravios expuestos en el juicio ciudadano federal.

69. La metodología por seguir, de ningún modo depara perjuicio a los actores, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden con que se aborden.

70. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>14</sup>

**SX-JE-98/2020**

### **Determinación de esta Sala Regional**

71. Los agravios expuestos por la representante del Congreso del Estado de Veracruz son **inoperantes**.

72. Inicialmente se da contestación a los agravios expuestos para controvertir la resolución recaída en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

655/2019 y acumulados-inc-5, y después se atenderá lo relativo al juicio ciudadano local TEV-JDC-553/2020.

73. Al respecto, el Congreso local se inconforma de la orden dada por el Tribunal local para que a la brevedad legisle lo conducente a fin de contemplar la calidad de servidores públicos de los Agentes y Subagentes Municipales y su derecho a recibir una remuneración y la correspondiente acción de presupuestar por parte de los Ayuntamientos.

74. Ahora bien, –por lo que corresponde a la resolución incidental– a juicio de esta Sala Regional dicho planteamiento se encuentra dirigido a exponer la inconformidad del Congreso local de un acto previamente emitido al ahora impugnado, es decir, la determinación que en realidad generó los efectos a través de los cuales se le constriñó a legislar, fue mediante la sentencia principal emitida en el expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados de cinco de septiembre del año en curso y no la interlocutoria que se combate en este momento, la cual simplemente continua ordenando las actuaciones pertinentes para hacer efectiva la orden dada en la citada sentencia principal.

75. En efecto, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

76. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues



el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna, únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas con la oportunidad debida, más no será viable dicho proceder respecto de actos que no fueron controvertidos en el momento procesal oportuno.

77. En el presente asunto, la parte actora controvierte la resolución incidental recaída en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados-inc-5; sin embargo, la determinación que ciertamente ordenó al actor legislar sobre el carácter de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales fue la sentencia emitida el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la cual tiene el carácter de principal y de la que han derivado diversas determinaciones interlocutorias, entre ellas, la que ahora se controvierte.

78. En ese contexto, resulta indiscutible que, si el Congreso local consideraba que esa orden le generaba algún perjuicio, debía controvertir la sentencia principal y, no la correspondiente al quinto incidente, pues al no hacerlo se entiende que ya no cuenta con la oportunidad debida para su impugnación.

79. En efecto, el cinco de septiembre de la pasada anualidad, el Tribunal local emitió sentencia en el referido juicio ciudadano, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

[...]

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

142. De conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes **efectos**:

**A)** En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una **remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al citado municipio**, a la que tienen derecho como servidores públicos misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.

**B)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a **todos los Agentes y Subagentes Municipales**, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los parámetros establecidos por la Sala Superior y de la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1485(*sic*) y los Juicios Ciudadanos SX-JDC 23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC 25/2019, SX-JDC 26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en el Estado de Veracruz.

**C)** Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría titular y percepciones que recibirá el Agente y Subagente Municipal.

**D)** Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz** para que, con base en la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos que le formule el Ayuntamiento de **Chinameca**, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

**E)** El Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles** debiendo remitir a este Tribunal copia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

**F)** El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del Presupuesto de Egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

143. Asimismo, se **exhorta** a dicha soberanía para que, en el ámbito de sus atribuciones, en **breve término**, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales, de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

144. Para los efectos precisados, se apercibe al Ayuntamiento de Chinameca, y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 377 del Código Electoral de Veracruz.

[...]

150. Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a las y los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales de las congregaciones pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz proceda en los términos que se indican en la consideración **SEXTA** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

[...]

**80.** De lo anterior, se puede afirmar que el Tribunal local desde el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió el medio de impugnación en el que determinó condenar al

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, para que reconociera y otorgara a los Agentes y Subagentes Municipales de las congregaciones pertenecientes al referido municipio, una remuneración por el desempeño de sus funciones.

81. Asimismo, en la citada sentencia se estableció una serie de actos que debía realizar el Ayuntamiento para dar cumplimiento a la sentencia, lo cuales incluye realizar una modificación al presupuesto de egresos y someterlo al Congreso del Estado.

82. De manera destacada, se advierte que en dicha sentencia se exhortó al Congreso local para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, y se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

83. Cabe mencionar que la referida sentencia no fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

84. Además, en materia electoral, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de fondo, es competente para velar por el cumplimiento de su sentencia, esto, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, pues el vigilar el cumplimiento de la



sentencia, es una fase consecuente que tiene su base en aquella sentencia inicial.

85. Ahora bien, como se indicó, actualmente el Congreso local promueve el presente medio de impugnación en contra de la resolución incidental emitida el pasado quince de octubre, recaída en el incidente de incumplimiento de la aludida sentencia, que entre otras cuestiones, declaró fundado dicho incidente por parte del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, así como del Congreso del Estado de Veracruz, esto debido a no haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio principal.

86. Sin embargo, con independencia de las consideraciones del Tribunal local de tener por incumplida la sentencia principal, los agravios ahora expuestos por la representante del Congreso local resultan inoperantes puesto que únicamente combaten lo referente a la disposición de legislar sobre la materia, pero, como se indicó, esa cuestión formó parte de lo determinado en la sentencia principal y ahora, en esta última resolución incidental, el Tribunal local se ocupó de dictar las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia.

87. Aunado a que se trata de la resolución recaída en el incidente de incumplimiento número cinco y en las resoluciones incidentales previas el Tribunal local constantemente ordenó al Congreso local que diera cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal. Además, del escrito de demanda no se advierte que la parte actora combata vicios propios de esta última resolución incidental y que considere le causan alguna

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

afectación y lo cual pudieran ser analizado por esta Sala Regional.

88. En ese contexto, se advierte que en este momento la sentencia principal emitida el cinco de noviembre de dos mil diecinueve en el expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados, se encuentra en la etapa de ejecución, por lo que resultaría incorrecto que se analizara la resolución incidental, que ahora se impugna, pretendiendo que ésta fuera la que de manera inicial ordenó al actor legislar sobre el carácter de funcionarios públicos de los agentes y subagentes municipales, así como su retribución, ya que ello es incorrecto, ya que la interlocutoria únicamente da continuidad a la orden dada en la sentencia emitida el cinco de septiembre pasado.

89. Finalmente, se precisa que la confusión de la parte actora respecto del acto que ahora impugna no es obstáculo para arribar a la conclusión de que se trata de un acto previamente emitido y no controvertido, de ahí que sus agravios resultan inoperantes.

90. Por otra parte, respecto del acto impugnado consistente en la sentencia emitida también el quince de octubre en el expediente TEV-JDC-553/2020, los agravios igualmente resultan **inoperantes**.

91. Ello, porque la parte actora incorrectamente considera que los efectos de dicha resolución le ordenan legislar lo conducente a fin de contemplar la calidad de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales y su derecho



a recibir una remuneración y la correspondiente acción de presupuestar por parte de los ayuntamientos.

**92.** Pero en dicha sentencia, el Tribunal local únicamente determinó que los agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Cazones, Veracruz, tenían derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos.

**93.** En consecuencia, ordenó al Ayuntamiento del referido municipio que, de acuerdo con diversos parámetros, emprendiera un análisis a la disposición presupuestal que le permitiera modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de este año a fin de contemplar en el mismo el pago de una remuneración a todos los agentes y subagentes de ese municipio, misma que debía cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

**94.** Asimismo, como parte de los efectos, estableció que una vez aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría titular y percepciones que recibirá el Agente y Subagente Municipal.

**95.** Derivado de lo anterior, el Tribunal local vinculó al Congreso del Estado de Veracruz para que, con base en la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos que le formule el Ayuntamiento de Cazones, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a dicha sentencia

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

96. Así, es evidente que, hasta este punto, únicamente se le vinculó al Congreso local para que una vez que el Ayuntamiento apruebe la modificación de su presupuesto de egresos, dicha autoridad determine lo que corresponda conforme a sus atribuciones.

97. Siguiendo con el análisis de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional federal advierte que el Tribunal local estimó pertinente que en ese asunto no se debía ordenar legislar al Congreso sobre la materia cuestionada, puesto que tal orden sobre esta temática ya había quedado establecida en diversos juicios. Para mayor precisión, a continuación se expone literalmente lo establecido en la sentencia impugnada:

[...]

**195.** Ahora bien, este Tribunal estima pertinente justificar por qué el presente caso no se exhorta al Congreso del Estado a efecto de que legisle en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, no obstante, de que en múltiples sentencias precedentes este Tribunal sí lo venía haciendo.

**196.** en relación con tal aspecto, se considera incensario continuar exhortando al Congreso del Estado, ello porque al existir las sentencias TEV-JDC-675/2019 y sus acumulados, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, en las cuales de manera directa se condenó al Congreso del Estado para que Legislara en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes municipales, lo idóneo para este Tribunal es vigilar en los juicios precedentes el cumplimiento respectivo.

**197.** Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que, incluso, pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer a cargo del Congreso del Estado.

**198.** En ese sentido, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y a las obligaciones vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y se garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.



[...]

**98.** Con base en lo expuesto, en la sentencia que ahora se impugna, el Tribunal local en ningún momento ordenó al Congreso local que legislara ante la omisión legislativa, pues incluso expuso las razones para justificar porque en dicho asunto resultaba incensario establecer la referida orden.

**99.** En ese sentido, al no existir los motivos que aducen la parte actora, no hay los elementos aducidos para considerar que tal determinación le causa agravio alguno al Congreso local. Pues los efectos dirigidos a establecer una orden de hacer están dirigidos al Ayuntamiento de Cazonas, Veracruz, y el Congreso local únicamente quedó vinculado a determinar lo conducente una vez que dicho Ayuntamiento le remita la propuesta de modificación del presupuesto de egresos, mas no se le ordenó que legislara sobre la materia.

**100.** Finalmente, cabe mencionar que la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-675/2019 y sus acumulados, en la que sí estableció la orden directa de legislar, dicha sentencia fue controvertida ante esta Sala Regional por el mismo Congreso local, a través de su representante, en la que expuso que el Tribunal local carecía de competencia para conocer de la controversia planteada.

**101.** Dicho medio de impugnación fue radicado en el expediente SX-JE-193/2019 y esta Sala Regional, el cuatro de octubre de la pasada anualidad, confirmó la sentencia del Tribunal local, entre otras cuestiones, al considerar que el Tribunal local sí tiene competencia para conocer respecto de la

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

omisión legislativa de otorgar una remuneración a los agentes y subagentes municipales.

**102.** De igual forma, conviene precisar que dicha determinación fue controvertida por el Congreso local ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral –medio de impugnación que fue radicado en el expediente SUP-REC-544/2019–, sin embargo, se desechó de plano su demanda al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por la Sala Superior.

**103.** Por lo anterior, es de concluirse que la determinación que controvierte no le depara un perjuicio al no afectar la esfera jurídica del Congreso local.

**SX-JDC-346/2020**

**Decisión de esta Sala Regional**

Los agentes y subagentes actores aducen como *primer agravio* de su demanda que el Tribunal local fue omiso en vincular a las autoridades del sistema financiero mexicano a efecto de verificar la veracidad de los pagos que fueron exhibidos en la última parte de la secuela incidental, lo cual vulnera los principios de certeza y exhaustividad en el análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, pues las cantidades aludidas no fueron pagadas.

Aunque el Tribunal local llegó a la conclusión de que no se ha cumplido por parte del Ayuntamiento con la totalidad de lo ordenado en sentencia, dicho Tribunal no debió dejar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

inadvertido que la autoridad municipal trató de sorprenderlo, de ahí que no debió dejar de requerir a las autoridades financieras para corroborar los datos.

Este agravio es **inoperante** atendiendo las razones que se exponen a continuación.

**104.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte esta Sala Regional resolvió el juicio SX-JDC-202/2020 promovido por los ahora actores, quienes controvirtieron la resolución emitida el veintisiete de julio de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave de expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5, que, entre otras cuestiones, lo declaró parcialmente fundado y en vías de cumplimiento la sentencia relacionada con el pago de remuneraciones a los actores por el desempeño del cargo que ostentan.

**105.** Al respecto, los actores ostentaron como pretensión final que esta Sala Regional revocara la resolución incidental impugnada y se ordenara al Tribunal local que proveyera lo necesario –entre diligencias y medidas de apremio– a fin de lograr el cumplimiento total de lo ordenado por el propio Tribunal en la sentencia emitida el cinco de septiembre pasado en los juicios TEV-JDC-655/2019 y sus acumulados.

**106.** Como causa de pedir argumentaron que el Tribunal local no había desplegado las medidas eficaces y contundentes para conseguir dicho cumplimiento pues, en la especie, habían transcurrido al menos diez meses desde la emisión de la sentencia, había sido necesario promover cinco incidentes y la

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

determinación local aún se encontraba en vías de cumplimiento.

**107.** Al respecto, esta Sala Regional determinó modificar la resolución incidental impugnada al considerar que las acciones que se habían llevado a cabo por las autoridades vinculadas al cumplimiento eran insuficientes e ineficaces para la restitución de los derechos de la parte actora y, por ende, ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz que de nueva cuenta emitiera una determinación en la que analizara acuciosamente las constancias de pago que fueron exhibidas en el sumario e implementara de forma contundente y decidiera las acciones y medidas de apremio que fueran necesarias para lograr el cumplimiento total de su sentencia.

**108.** También señaló como efectos, respecto de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Chinameca, que en relación con los supuestos pagos realizados a tres agentes municipales, el Tribunal local, con los medios legales de que dispusiera y mediante la vinculación a las autoridades del sistema financiero mexicano, debía comprobar la veracidad de los pagos que fueron exhibidos en la última parte de la secuela incidental, y con el resultado que obtuviera, proceder en consecuencia.

**109.** Por lo anterior, el Tribunal local emitió de nueva cuenta su determinación incidental el quince de octubre del año en curso, y tuvo por fundado el incidente e incumplida la sentencia principal así como las interlocutorias por parte del Ayuntamiento, en cuanto a la orden de que modificara su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte



(2020), donde se reconociera como obligación de pago o pasivo las remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve (2019).

110. Lo anterior, pues se determinó que no estaba acreditado (por no ser posible corroborarlo) que ello estuviera cumplido dado que el propio Ayuntamiento informó que no se fijaron ni reconocieron como pasivos las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales respecto al ejercicio fiscal dos mil diecinueve (2019); de ahí que, se ordenara que se estableciera como pasivo o adeudo y lo remitiera nuevamente al Congreso del Estado con la finalidad de que la legislatura se pronunciara al respecto.

111. Así, con esa base, el Tribunal local precisó que si bien se advertía que el Ayuntamiento de Chinameca remitió unos supuestos recibos de los pagos de los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve, únicamente respecto a tres de sus agentes municipales, lo cierto es que también indicó que se advertía una serie de irregularidades respecto de los supuestos pagos, aunado a que no se exhibió pago alguno respecto a los restantes agentes y subagentes.

112. En esas circunstancias, la autoridad responsable expuso que ante el incumplimiento de la autoridad municipal de modificar el presupuesto para contemplar los pagos de los agentes y subagentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve (2019), es por lo que consideró innecesario requerir a las autoridades del sistema financiero mexicano para comprobar la veracidad de los pagos pues el Ayuntamiento no había cumplido con lo ordenado.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

113. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional si bien se estima que en la sentencia del juicio ciudadano con clave de identificación SX-JDC-202/2020 se señaló que el Tribunal local, con los medios legales de que dispusiera y mediante la vinculación a las autoridades del sistema financiero mexicano, debía comprobar la veracidad de los pagos que fueron exhibidos en la última parte de la secuela incidental; lo cierto es que, dada la conclusión a la que arribó el Tribunal local, se estima que no es posible alcanzar la pretensión de los actores.

114. Ello porque la autoridad responsable estimó incumplida la sentencia y consideró que los pagos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve (2019) no fueron contemplados y, por consiguiente, es claro que tampoco fueron ejercidos y/o realizados.

115. En esa tesitura se concluye que los agentes y subagentes jurídicamente no han recibido los pagos concernientes a tal periodo fiscal, por lo que en nada abona requerir la verificación de los supuestos pagos si se encuentra plenamente probado que tales montos no fueron contemplados para su pago.

116. Por ende, fue correcto el actuar del Tribunal local al no requerir mayor información a las autoridades financieras, pues la conclusión a la que llegó fue que la sentencia y las diversas interlocutorias se encuentran incumplidas. Atendiendo a tal conclusión, aunque los actores manifiesten que la autoridad municipal quiso sorprender a la autoridad jurisdiccional, quedó al arbitrio del Tribunal local el decidir el no requerir mayor información, pues tratándose de diligencias para mejor proveer



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO

aplica la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

117. De ahí lo inoperante del agravio.

118. Por otra parte, en el *segundo y tercer agravios*, los actores se duelen de que la autoridad responsable fue omisa en dictar las medidas eficaces y contundentes contra las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal e incidentales para materializar lo ordenado en la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

119. Así también, los promoventes señalan que si bien el Tribunal local ha realizado diversos actos para hacer cumplir sus determinaciones, éstos no han sido de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento total de la referida sentencia e incidentales.

120. Además, se duelen de que les causa perjuicio la omisión del Tribunal local de requerir a las autoridades vinculadas al cumplimiento a efecto de que informen las acciones eficaces realizadas con motivo de las vistas otorgadas en las resoluciones incidentales; ante lo cual, debía partir de la premisa de que se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo.

Al respecto, tales agravios son **parcialmente fundados** por los siguientes motivos.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

121. Los actores aducen que el Tribunal local ha sido omiso en vigilar el cumplimiento por parte del Congreso local y la Fiscalía General estatal pues debió imponer una medida de apremio o, en el caso de esta última institución, dar vista a su superior jerárquico, tomando en consideración que las resoluciones incidentales fueron emitidas antes de la emergencia sanitaria, por lo que está plenamente acreditado el incumplimiento de lo ordenado.

122. En el caso particular de la Legislatura estatal, refieren los promoventes que esa autoridad se encuentra laborando pues es un hecho público y notorio que sí está ejerciendo funciones, tan es así que impugnaron la misma resolución incidental a través del juicio SX-JE-98/2020.

123. Ahora, para dar respuesta a tales planteamientos es necesario precisar que el Tribunal local mediante su segunda resolución incidental de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve ordenó informar del incumplimiento al Congreso del Estado por conducto de su presidente para que, en ejercicio de sus atribuciones, analizara y determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la conducta omisa de los ediles vinculados para dar cumplimiento al fallo.

124. Posteriormente, al emitir su tercera resolución incidental el quince de enero de dos mil veinte, el Tribunal local señaló, respecto a la vista ordenada al Congreso del Estado, que éste debía informar a la brevedad sobre las medidas tomadas en relación con la vista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

125. En la misma determinación incidental, se apercibió a los integrantes del Ayuntamiento que de continuar con su incumplimiento se le daría vista a la Fiscalía General del Estado.

126. En la cuarta resolución incidental de diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local solicitó de nueva cuenta a la Legislatura estatal que informara sobre las medidas relativas a la vista ya otorgada.

127. Además, se dio vista a la Fiscalía General del Estado debido al incumplimiento de la sentencia, así como las determinaciones incidentales por parte de los integrantes del Ayuntamiento.

128. El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Tribunal local emitió su quinta resolución interlocutoria de incumplimiento y lo declaró parcialmente fundado y en vías de cumplimiento la sentencia relacionada con el pago de remuneraciones a los actores por el desempeño del cargo que ostentan.

129. Ante su impugnación, esta Sala Regional resolvió el veintiocho de agosto de dos mil veinte el juicio con clave de identificación SX-JDC-202/2020, a través del cual modificó dicha determinación incidental.

130. Al analizar el agravio relativo a la omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento, así como de requerir la actuación de las autoridades vinculadas, esto es, tanto del Congreso como de la Fiscalía General del Estado, se precisó que tal agravio era parcialmente

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

fundado pues la actuación del Tribunal local no fue perseverante.

131. Ello debido a que, en el caso del Congreso del Estado, éste quedó vinculado para realizar, entre otras cosas, analizar la conducta contumaz del Ayuntamiento, en el marco de un desacato judicial para efectos de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato y, se precisó que no existía constancia fehaciente de su cumplimiento, y tampoco se advierte medida de apremio decretada por parte de la autoridad responsable para hacer cumplir sus determinaciones, a pesar de la existencia de un apercibimiento en el cual se señaló que, de no cumplir con lo ordenado en la sentencia, se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 377 del Código Electoral de Veracruz.

132. Respecto a la Fiscalía General del Estado, no se advirtió constancia alguna que reflejara un cumplimiento siquiera parcial y tampoco existían actuaciones de parte del Tribunal local con las que se pretendiera lograr dicho cometido.

133. De ahí que, se concluyó que en lo que respecta al Congreso del Estado y a la Fiscalía General, le asistía la razón a la parte actora por cuanto a la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para alcanzar el cumplimiento de su propia sentencia con relación a las obligaciones de hacer por parte de las autoridades que fueron vinculadas al cumplimiento de la sentencia y las posteriores resoluciones incidentales.



**134.** Por tal situación, se ordenó al Tribunal local que, de inmediato, desplegara todos los actos que fueran necesarios para conseguir el cumplimiento de su sentencia, no sólo en relación con la autoridad responsable primigenia, sino también respecto de las autoridades vinculadas al cumplimiento.

**135.** Así, respecto de las obligaciones a cargo del Congreso del Estado, la autoridad responsable señaló que, al reabrirse la instrucción incidental se debía girar nuevos requerimientos concretos y específicos para indagar sobre las actuaciones que se hubiesen desplegado por dicha autoridad vinculada.

**136.** Una vez hecho lo anterior, se ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz que impusiera las medidas de apremio e implementara todas las acciones que conforme a la ley resultaran necesarias para eliminar los obstáculos que impidieran lograr el cumplimiento de los efectos dispuestos tanto en la sentencia primigenia como en las correspondientes a la secuela incidental.

**137.** En lo concerniente a la Fiscalía General del Estado, se ordenó al Tribunal local que girara los requerimientos necesarios a fin de imponerse de las actuaciones que se hubiesen desplegado por dicha autoridad vinculada y una vez agotada la instrucción para cumplir con estos efectos, el Tribunal local debía emitir una nueva resolución.

**138.** Así las cosas, una vez reaperturada la instrucción del quinto incidente de incumplimiento de sentencia, el Magistrado Instructor emitió sendos requerimientos al Legislativo estatal y a la Fiscalía General del Estado a fin de verificar las acciones

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

emitidas por estas autoridades en relación con las diversas vistas, apercibiéndolos que, de no cumplir, podrían ser acreedores de una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral local.

**139.** Ahora bien, el Tribunal local, al emitir de nueva cuenta su quinta resolución incidental —la cual es materia de análisis—, examinó el actuar del Congreso del Estado y de la Fiscalía local.

**140.** En lo concerniente al Legislativo estatal, expuso que dicha autoridad le señaló que, debido a la emergencia sanitaria declarada por la pandemia de COVID-19, ningún área del Congreso se encontraba desempeñando sus labores con regularidad y que, aún no devenía acuerdo alguno por parte de la presidencia de dicha Legislatura sobre la reactivación de las mismas; lo cual se corroboraba con la razón de imposibilidad de notificación. En consecuencia, dicho Tribunal solicitó de nueva cuenta el informe sobre las medidas relativas a las vistas otorgadas.

**141.** En lo referente a la Fiscalía General del Estado, el Tribunal local analizó si hubo seguimiento a lo ordenado y precisó que el seis de octubre recibió oficio por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a través del cual informó que se encontraba en trámite la carpeta de investigación para su debida integración.

**142.** Ante dicha respuesta, el Tribunal local solicitó en la interlocutoria que ahora se combate, que de nueva cuenta informara el estado procesal de la carpeta de investigación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

143. Ahora bien, a criterio de esta Sala Regional si bien el Tribunal local ha realizado acciones para dar seguimiento a las vistas realizadas al Congreso local y a la Fiscal estatal, en los términos planteados en la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-202/2020, lo cierto es que dicho seguimiento no ha sido contundente ni eficaz para el cumplimiento de la sentencia principal.

144. En efecto, el Tribunal local requirió tanto a la Legislatura estatal como a la Fiscalía local para que le informaran las acciones realizadas con motivo de las vistas realizadas con motivo del incumplimiento de la sentencia por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Chinameca, y en el caso de la autoridad ministerial, ésta remitió oficio por el cual informó que se encontraba en trámite la carpeta de investigación para su debida integración.

145. Sin embargo, las actuaciones del Tribunal local no han tenido la efectividad y contundencia debida para hacer cumplir la sentencia principal.

146. Esto porque, el requerimiento realizado por la autoridad responsable al Congreso del Estado no fue entregado debido a un impedimento para requerir informes, ya que de la razón de impedimento de notificación se advierte que personal del Legislativo estatal le señaló al actuario en turno que, debido a la emergencia sanitaria declarada por la pandemia de COVID-19, ningún área del Congreso se encontraba desempeñando sus labores con regularidad y que, aún no devenía acuerdo alguno por parte de la presidencia de dicha Legislatura sobre la reactivación de las mismas.

147. Por ello, el Tribunal local, a través de la sentencia que se controvierte, solicitó al Congreso estatal de nueva cuenta el informe sobre las medidas relativas a las vistas otorgadas.

148. Al respecto, se estima que la autoridad responsable no ha realizado los actos necesarios para el debido cumplimiento de su sentencia principal e interlocutorias posteriores, pues debió requerir al Legislativo local con mayor insistencia y contundencia para obtener la información relacionada con las acciones tomadas con motivo de las mencionadas vistas, pues es un hecho público y notorio<sup>15</sup> que dicha autoridad sí se encuentra laborando, tal y como se advierte de la página oficial del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, del cual se desprende la actividad laboral constante de la Legislatura<sup>16</sup>, aunado a que existen funcionarios en las instalaciones que se encuentran laborando<sup>17</sup>.

149. Orienta y robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24<sup>18</sup>, con número de registro 168124, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro y texto siguiente:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN**

---

<sup>15</sup> En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>16</sup> Visible en <https://www.legisver.gob.mx/comsocialLXV/Inicio.php?p=com#!>

<sup>17</sup> Visible en <https://www.legisver.gob.mx/comsocialLXV/Inicio.php?p=com#!> Mantiene Congreso labores y estrictas medidas sanitarias: Ríos Uribe. Comunicado: 1339, Coordinación de Comunicación Social, Xalapa, Ver., 18 de junio de 2020.

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Enero de 2009, p 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO

**PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

150. Así como la tesis I.3o.C.35 K<sup>19</sup>, con número de registro 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que lleva por rubro y texto:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la

---

<sup>19</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

**151.** Así las cosas, a consideración de este órgano jurisdiccional, ante la negativa por parte del Legislativo estatal de recibir el requerimiento formulado pese a que dicha autoridad se encuentra laborando, debió insistir en su solicitud de los avances respecto de las actuaciones realizadas con motivo de las vistas concedidas, apercibiendo que, de continuar con la negativa a recibir la documentación de cuenta, se le podría hacer acreedor a alguna medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral local y dar vista a la autoridad competente para que realizar la investigación sobre dicho comportamiento y, en caso de persistir en la recepción de un documento oficial, hacer efectivo los apercibimientos ya que el Tribunal local cuenta con las facultades necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

**152.** De ahí que no baste para justificar una debida diligencia en el seguimiento de la vista dada al Congreso local la existencia de una razón de imposibilidad de notificación, sino que ésta, dadas las manifestaciones que la originaron, debe de encontrarse debidamente corroborada, pues de no existir otro medio que respalde el motivo de imposibilidad de la recepción del requerimiento, se estima que la actuación del Tribunal local no es contundente ni efectivo.



153. Además, se fortalece la conclusión relativa a la carencia de efectividad y contundencia en las actuaciones del Tribunal local pues únicamente ordenó solicitar al Congreso del Estado y a la Fiscalía General del Estado que remitieran sendos informes, pero no realizó ningún apercibimiento a tales autoridades con miras a constreñirlos al cumplimiento de lo ordenado y prevenir su silencio e inactividad ante las peticiones del Tribunal local.

154. De ahí que se concluya que le asiste la razón a los actores respecto a que el Tribunal no ha desplegado las acciones contundentes y eficaces para vigilar que el Congreso y la Fiscalía estatales den seguimiento a las vistas concedidas por el incumplimiento de las diversas determinaciones del Tribunal local.

155. Por otra parte, los actores argumentan que existe omisión del Tribunal local de vigilar el cumplimiento por parte de la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado, pues se le debió imponer alguna medida de apremio o dar vista a su superior jerárquico, tomando en consideración que las resoluciones incidentales fueron emitidas antes de la emergencia sanitaria.

156. Al respecto, esta Sala de igual manera considera que las actuaciones dirigidas a dicha autoridad no han tenido el alcance para tornarse eficaces y contundentes.

157. Esto porque el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve el Tribunal local emitió su segunda determinación incidental y ordenó girar oficio al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz,

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

con el fin de que vigilara el cobro de la multa impuesta o, en su caso, la hiciera efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

**158.** Con posterioridad, al emitir la tercera determinación incidental, la autoridad responsable manifestó que a la fecha no contaba con información respecto a la primera multa impuesta a los integrantes del cabildo de Chinameca, por lo que requirió de nueva cuenta a la Secretaría para que vigilara su cobro o en su caso, la hiciera efectiva a través del procedimiento respectivo, y le informara las acciones realizadas sobre dicha multa impuesta.

**159.** El diecinueve de febrero, mediante la cuarta interlocutoria, el Tribunal local expuso que, respecto a la primera multa impuesta, el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría informó que ya habían sido pagadas por los ediles sancionados el veintidós de enero del año en curso.

**160.** Respecto a la segunda multa impuesta al resolver el tercer incidente, señaló que no contaba con información respecto a las multas, por lo que requirió a la referida Secretaría para que vigilara el cobro o lo hiciera efectivo e informara las acciones realizadas sobre dicha multa.

**161.** Ahora, en la sentencia incidental que se combate, el Tribunal local manifestó, al darle seguimiento a la multa, que el dieciséis de junio se había recibido oficio signado por la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado, la cual remitió copias certificadas de los actos realizados para el cobro de las multas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

señalando que no tenía respuesta por parte de los interesados, para lo cual anexó copias certificadas de los actos que había realizado dicha oficina para el cobro de la multa, tales como requerimientos, citatorios de espera y actas de notificación.

162. Sin embargo, señaló que, al no tener constancia sobre el pago, solicitó de nueva cuenta se le informara sobre las multas impuestas.

163. Por ende, a consideración de esta Sala, el Tribunal local no dictó las actuaciones necesarias para propiciar el cumplimiento efectivo de las sentencias pues pasó por alto que, aun ante la orden de realizar un nuevo requerimiento para que se le informara el estado en que se encontraba el cobro, no apercibió a dicha autoridad para el caso de que incumpliera con su requerimiento, lo cual conlleva a que los requerimientos que realiza el Tribunal local sean vacuos y sin efectividad alguna.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

164. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios expuestos en el juicio SX-JDC-346/2020, es que, paso seguido, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

#### **I.- Respecto de las obligaciones a cargo del Congreso del Estado**

A) El Tribunal local deberá insistir en su solicitud de que se le informen los avances respecto de las actuaciones

realizadas con motivo de las vistas concedidas y apercibir al Congreso del Estado, para el caso de que no dé respuesta al requerimiento que se le formule, podrá aplicársele alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral local.

B) El Tribunal local deberá insistir en su solicitud de que se le informen los avances respecto de las actuaciones realizadas con motivo de las vistas concedidas, apercibiendo que, de continuar con la negativa a recibir la documentación de cuenta, podrá imponer alguna medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral local y dar vista a la autoridad competente para que realizar la investigación sobre dicho comportamiento.

C) En caso de persistir en la negativa de recibir los requerimientos formulados por dicho Tribunal local, deberá hacer efectivos los apercibimientos.

D) Una vez hecho lo anterior, se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que implemente todas las acciones que conforme a la ley resulten necesarias para eliminar los obstáculos que impidan lograr el cumplimiento de los efectos dispuestos tanto en la sentencia primigenia como en las correspondientes a la secuela incidental.

## **II. Con relación a la Fiscalía General del Estado**

A) Se **ordena** al Tribunal local que gire los requerimientos necesarios a fin de imponerse de las actuaciones que se hayan desplegado por la Fiscalía General del Estado y apercibir a dicha autoridad ministerial que, en caso de no



dar respuesta al requerimiento que se le formule, se le impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral local.

### III. Por cuanto a la Jefatura de la Oficina de Hacienda del Estado.

A) Se **ordena** al Tribunal local que gire los requerimientos necesarios a fin de imponerse de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la Jefatura de la Oficina de Hacienda del Estado y apercibirla que, en caso de no dar respuesta al requerimiento que se le formule, se le impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral local.

165. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

166. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SX-JDC-346/2020 al diverso SX-JE-98/2020, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

**SEGUNDO.** Es parcialmente **fundado** el agravio relativo a la omisión de dictar las medidas eficaces y contundentes contra las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal emitida en el expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados-inc-5 de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, así como las determinaciones incidentales.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz de quince de octubre del año en curso, emitida en el expediente TEV-JDC-553/2019.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2; así como, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-98/2020  
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.